



CONSTANCIA SECRETARIAL, Mocoa, primero (01) de octubre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez que, el presente asunto allegó respuesta respecto de los remanentes de la medida por parte de la DIAN, resolviendo situaciones jurídicas para el presente asunto, informando que el traslado de la liquidación de crédito y costas se encuentra vencido. Sírvase proveer. **MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER**. Secretario.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 00402

Asunto: Ordinario Laboral No. 860013105001 **2018-00267-00**
Demandante: MARY SORAIDA CERÓN PORTILLA
Demandado: CONDIMENTOS PUTUMAYO S. A

Mocoa, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede este Despacho, manifestando nuevamente que el apoderado de la parte ejecutante presento liquidación del crédito. Adicionalmente solicita oficiar a la DIAN para que informe el estado del embargo del inmueble de propiedad de la demandada.

1. Respecto de la liquidación de crédito

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el traslado de la liquidación de costas realizada por el Despacho se venció sin que las partes realicen pronunciamiento alguno, de conformidad con lo previsto en artículo 446 del C. G del P. aplicable en materia, se procederá a su aprobación previa modificación por cuanto la misma no se ajusta a derecho.

En ese orden de ideas iniciara el Despacho a liquidar el crédito, así como también las cosas procesales, teniendo en cuenta los siguientes valores:

Auxilio de Cesantías	\$ 8.246.922,00
Intereses a las Cesantías Dobladas	\$ 1.979.260,00
Prima de Servicios	\$ 7.405.158,00
Compensación en Vacaciones	\$ 3.873.295,00
Indemnización por no Consignación de Cesantías a un Fondo	\$ 56.067.279,00
Indemnización Moratoria por no Pago de Salarios del 21-10-2016 hasta 20-10-2018	\$ 17.655.620,00
Indemnización Moratoria por no Pago de Salarios del 21-10-2018 hasta 30-09-2021	\$ 13.372.000,00
Liquidación Secretarial de Costas y Agencias en Derecho	\$ 18.760.338,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 127.359.872,00

Anteriores valores que son los que tendrá en cuenta el Despacho para proceder a lo propio, mismas que se ajustan a Derecho y se encuentran contenidos en el expediente procesal.

2. Respecto de los remanentes solicitados y oficio allegado por la DIAN

De la anterior constancia, se evidencia que por parte de la secretaria de este Despacho fue remitido oficio No. J01LCM-0268 de fecha veintisiete (27) de agosto de 2021, en el que se requiere lo siguiente:

“Dando cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa Putumayo, en auto de sustanciación No. 0274 de 17 de agosto de 2021, por medio del cual ordenó oficiar a la Dirección de Impuestos Nacionales DIAN sede Cali, para que en el término de cinco (5) días a partir del recibo de esta comunicación, proceda a certificar a este despacho judicial, el estado del trámite de embargo, que recae sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 440-49769 de propiedad del ejecutado CONDIMENTOS PUTUMAYO S.A.NIT. 846.004.105-2 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, centro del proceso administrativo de cobro iniciado a través de Resolución No. 20140206000167 de 29 de abril 2014.”

Para lo cual se avizora que al expediente fue allegado vía correo electrónico, un oficio No. 105272563-2-000042 por parte de la DIAN de fecha seis (06) de septiembre hogaño, permitiéndose citar lo necesario del mismo para el caso en concreto así:

“Una vez haya quedado ejecutoriado se fijará fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien, la cual se espera programar para el mes de octubre de 2021.

No obstante, lo anterior, y en consideración a la prelación de créditos solicito me informe si su Despacho realizara el remate del bien o si, por el contrario, esperan al mes de octubre de 2021 haga el trámite correspondiente.

Igualmente me permito informar que mediante Resolución No. 20210223000161 del 06/09/2021 se ordenó: “El embargo de todos los bienes embargados, o el producto de los remanentes sobrantes dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL No. 860013105001-2018-00267-00 seguido por Demandante: MARY SORAIDA CERON PORTILLA. Demandado: CONDIMENTOS PUTUMAYO.”

En ese sentido, por parte del Despacho con respecto a el oficio citado con antelación considera pertinente que fue resuelta la inquietud propuesta por parte del apoderado de la parte ejecutante en virtud a los remanentes que cuenta la DIAN, informando que al parecer no cuenta con ninguna, vislumbrándose así que al parecer el único bien objeto de embargo por parte de la DIAN es el solicitado, estableciéndose entonces cumplido el requisito de la información solicitada.

Situación que conlleva a el Despacho a determinar que en virtud de la aplicación normativa que trae consigo el Código Sustantivo del Trabajo, específicamente en su artículo 345, que regula lo atiente a la prelación créditos al decir:

“Artículo 345. Praelacion de créditos por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales. Los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, la cesantía y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la

primera clase que establece el artículo 2495 del Código Civil y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás.

El juez civil que conozca del proceso de concurso de acreedores o de quiebra dispondrá el pago privilegiado y pronto de los créditos a los trabajadores afectados por la quiebra o insolvencia del {empleador}.

Cuando la quiebra imponga el despido de trabajadores, los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones se tendrán como gastos pagaderos con preferencia sobre los demás créditos.

Los créditos laborales podrán demostrar por cualesquiera medios de prueba autorizado por la ley y, cuando fuera necesario, producidos extrajudicialmente con intervención del juez laboral o de inspector de trabajo competentes.

PARAGRAFO. En los procesos de quiebra o concordato los trabajadores podrán hacer valer sus derechos por sí mismos o por intermedio del Sindicato, Federación o Confederación a que pertenezcan, siempre de conformidad con las leyes vigentes.”

Vista la cita normativa este Despacho considera y ordena entonces que sea la DIAN quien realice el remate del bien, por cuanto es el que primigeniamente tiene el embargo registrado respecto del mismo, así como adelantado el trámite referente a la diligencia de remate, en tal sentido se solicita entonces que se de aplicación a la norma y de lo rematado se envíe el remanente a este Despacho, de conformidad a las manifestaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

3. Respecto de la aprobación de costas procesales

Como otra situación a tratar referente a las costas procesales, teniendo en cuenta que el traslado de la liquidación de costas realizada por el Despacho, se venció sin que las partes realicen pronunciamiento alguno, de conformidad con lo previsto en artículo 366 del C. G del P., se procederá a su aprobación por ajustarse la misma a derecho.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante en el sentido de **APROBAR** el mismo en la suma de CIENTO VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$127.359.872).

SEGUNDO: ORDENAR para que, por secretaria de este Despacho, se oficie a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la seccional Cali – Valle del Cauca, para que sea quien realice la diligencia de remate y una vez desarrollada, se envíen los remanentes para que sea continúe con el trámite ejecutivo procesal.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho, por no haber sido objetada dentro de su oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 47 del 04 de octubre de 2021

Firmado Por:

Pilar Andrea Prieto Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb5b5aa809ad3f88abc0bace1411f6daf0c0055f675bed377f55d0266780fe08

Documento generado en 01/10/2021 05:58:05 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>